



Al contestar cite Radicado 2025110000520901
Fecha: 13-03-2025 18:49:57
Destinatario: COMISION QUINTA CAMARA DE REPRESENTANTES
Consulte su trámite en:
<https://controldoc.minsalud.gov.co/ControlDocPQR/Consulta>
Código de verificación:
X6YYI



Bogotá D.C., 13 de marzo de 2025.

Doctor,
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General de la Cámara de Representantes
Congreso de la República
secretaria.general@camara.gov.co
comision.quinta@camara.gov.co
Calle 10 # 7-50
Bogotá D.C.

ASUNTO: **Radicado 2025213000113733**, concepto institucional componente jurídico al proyecto de Ley Ordinaria 170 de 2024 Cámara *“por medio de la cual se prohíbe la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos que afecten el ambiente y la salud de las y los colombianos”*.

Respetado doctor Lacouture,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de concepto al Proyecto de Ley 170 de 2024 Cámara *“por medio de la cual se prohíbe la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos que afecten el ambiente y la salud de las y los colombianos”*, que cuenta con texto definitivo aprobado en primer debate de Cámara, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No. 32-76, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador en Bogotá: (+57) 601 330 5043
Resto del país: (+57) 01 8000 960020



que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:

1. Antecedentes

La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 2025213000113733 del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contentivo del documento en formatos editables del Proyecto de Ley 170 de 2024 Cámara *“por medio de la cual se prohíbe la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos que afecten el ambiente y la salud de las y los colombianos”*.

2. Concepto institucional, componente jurídico

Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios y la última Gaceta del Congreso No. 1282 del 09 de septiembre de 2024, que contiene el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 170 de 2024 Cámara *“por medio de la cual se prohíbe la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos que afecten el ambiente y la salud de las y los colombianos”*.

De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de ley No. 170 de 2024 Cámara radicado por los Honorables Representantes Juan Pablo Salazar Rivera del partido Asociación Agropecuaria Y Campesina De Agua Bonita Suarez Asoitec, Erick Adrián Velasco Burbano del partido Polo Democrático Alternativo, Juan Carlos Vargas Soler del partido Asociación De Productores De Cacao Aprocasur y John Jairo González Agudelo del partido Asociación De Desplazados Del Municipio De Briceño, el 06 de agosto de 2024, que fue asignado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente:

2.1 Consideraciones del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios

El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, que se encuentran en el concepto técnico al proyecto de Ley ordinaria 170 de 2024 Cámara, por tal razón, se traerá a colación su criterio.

Ahora bien, respecto del texto del proyecto de ley, el Viceministerio realiza unos comentarios generales frente al articulado, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Antecedentes

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No. 32-76, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador en Bogotá: (+57) 601 330 5043

Resto del país: (+57) 01 8000 960020

El Consejo Nacional de Estupefacientes mediante Resolución No. 0009 del 29 de junio de 2016 estableció a través de su artículo 1 lo siguiente: “Objeto. Autorizar la ejecución del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato (Pecat) en todo el territorio nacional, a través de la Policía Nacional - Dirección de Antinarcóticos toda vez que se dio cumplimiento a la presentación y aprobación de los protocolos de mitigación del riesgo y salud ocupacional requeridos por el Ministerio de Salud y Protección Social...”

Lo anterior en relación a que la Ley 30 de 1986, particularmente, en el literal g) del artículo 20, le asigna al Ministerio de Salud la función de "conceptuar sobre las sustancias y métodos a utilizar para la destrucción de plantaciones o cultivos ilícitos". De igual forma, la mencionada Ley establece en el literal g) del artículo 91 que el Consejo Nacional de Estupefacientes tiene como función la efectiva destrucción de los cultivos ilícitos utilizando para ello los métodos más adecuados “...previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país.”.

Con base en lo anterior, en el pasado se desarrolló la técnica de aspersión aérea, en su momento autorizada por el plan de manejo ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos por Aspersión Aérea de Glifosato – PECIG bajo las Resoluciones 1065 de 2001 y 1054 de 2003. En virtud de una serie de decisiones jurisprudenciales y del estudio de la IARC, la misma fue suspendida mediante Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015 de la ANLA.

En relación a los criterios técnicos en la aplicación del principio de precaución, efectivamente derivó en 2015 en la recomendación de suspender inmediatamente el uso del glifosato en las operaciones de aspersión aérea para erradicar cultivos ilícitos del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato (PECIG), principalmente en relación a que el factor de riesgo era aportado por el Estado, en un escenario en el que la población no escoge exponerse o no a la sustancia y, por ende, tampoco tiene la posibilidad efectiva de tomar las medidas de protección/mitigaciones pertinentes.

Según lo anterior, las técnicas establecidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes -CNE-, vigentes y autorizadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para la erradicación de cultivos ilícitos en Colombia, incluyen la erradicación manual y la fumigación terrestre, ejecutadas por la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, según lo definido por la Resolución 01524 de 2016 de la ANLA, que establece el Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos por Aspersión Terrestre – PECAT. La modalidad de aplicación mediante un Equipo de

Aspersión Terrestre Teledirigido a baja altura al nivel del dosel – EATBAND es autorizada previo concepto de ser aspersión terrestre.

Es importante resaltar que, la implementación de medidas efectivas de protección del personal y de la población civil, constituye el elemento diferenciador desde el punto de vista de salud. El método de aplicación terrestre o con drones es similar al empleado comercialmente para el cuidado de cultivos en la agricultura y, por ello, aunque las propiedades intrínsecas de peligrosidad [1] de la sustancia se mantienen, es factible su uso, siempre y cuando se cumpla con la estrategia de manejo seguro del plaguicida, según lo establecido en el Manual Técnico Andino y las normas nacionales reglamentarias del uso y disposición responsable de agroquímicos. De esta forma, se reducen los riesgos potenciales para la salud, tanto de quienes realizan las actividades de fumigación y demás miembros del equipo operativo, como de las comunidades de las zonas de influencia.

En este contexto es importante diferenciar entre el peligro que se refiere a las propiedades dañinas intrínsecas de una sustancia y el riesgo, que se refiere a la probabilidad de ocurrencia de dicho daño de no controlar el peligro. Todo riesgo puede reducirse siempre y cuando se tomen todas las medidas de protección y prevención necesarias.

Por otro lado, del uso de estos herbicidas en su aplicación terrestre resulta efectiva de manera individual en relación a la afectación de la fisiología vegetal y tiene mecanismos de control de la exposición ocupacional con la gestión adecuada en la aplicación; pero su rendimiento resulta efectivo cuando el área de terreno a tratar es pequeña y según el talento humano designado, adicionalmente a la necesidad de analizar la posible baja efectividad en el control de la resiembra.

Igualmente, debe considerarse que todas las sustancias para el control y destrucción de plantas y malezas tienen un grado de nocividad determinada por su peligrosidad, el cual es un elemento intrínseco a su naturaleza, sin embargo, el riesgo es determinado en función del peligro y la exposición, de tal manera, que el peligro se materializa en un riesgo, cuando hay acciones de manipulación inadecuada de las sustancias, y por ende, el peligro no se materializa si no se da una exposición efectiva.

La aparición de efectos agudos o crónicos relacionados con la exposición al glifosato depende de diferentes factores relacionados con el producto, el entorno y el individuo como la forma de exposición, el tiempo de contacto, los antecedentes del afectado o el adecuado tratamiento del evento.

La necesidad de aspersión de sustancias químicas en el marco de la lucha contra cultivos de uso ilícito es una problemática particular de Colombia, y los países que presentan panoramas similares con cultivos de uso ilícito, no usan estrategias como la aspersión aérea, por lo cual no se cuenta con experiencias

regulatorias de referencia que permitan analizar el abordaje de la desafiante situación en otros países y alternativas regulatorias análogos.

El método de aplicación terrestre es similar al empleado comercialmente para la agricultura y, por ello, aunque las propiedades intrínsecas de peligrosidad de la sustancia se mantienen, es factible su uso en la aplicación terrestre, siempre y cuando se cumpla con la estrategia de manejo seguro del plaguicida, según lo establecido en el Manual Técnico Andino y las normas nacionales reglamentarias del uso y disposición responsable de agroquímicos. Por tanto, consideramos que la medida tiene mayor sustentación hacia que efectivamente se priorice los acuerdos colectivos para la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito frente a la sustitución forzada y en esta última la priorización de la erradicación manual frente a la fumigación terrestre. Se considera que las condiciones operativas de la actividad de aspersión terrestre de cultivos de uso ilícito utilizan tecnologías de uso en la agricultura sujetas a las regulaciones vigentes, sin perjuicio de la necesidad de cumplir las normativas ambientales de manejo seguro de los envases de herbicidas como una de las categorías de plaguicidas y de la protección de liberaciones al medio ambiente.

Ante esto, y dando claridad sobre que el Ministerio de Salud y Protección Social en el 2016 en competencia, avaló la aplicación del glifosato en aspersión terrestre habiendo evaluado que efectivamente se cumplen los protocolos de mitigación del riesgo y salud ocupacional requeridos en el uso de productos que están avalados a nivel nacional para el uso Agrícola.

En este marco, se han dado directrices y lineamientos para el desarrollo de las acciones del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas - PIC a cargo de las entidades territoriales, según lo estipulado en la Resolución 518 de 2015 cuyo anexo técnico fue modificado por la Resolución 3280 de 2018, acciones relacionadas con las competencias de salud pública asignadas en la Ley 715 de 2001[1] a las entidades territoriales sobre campañas de prevención, entre otras.

Artículo 46. Competencias en Salud Pública. La gestión en salud pública es función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución en los términos señalados en la presente ley. Las entidades territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las acciones de salud pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción.

Puntualmente para este tema, desde el sector salud, se establece el programa de Salud Colectiva e Individual donde se describe el conjunto de actividades y procedimientos dirigidos a la prevención - desde las competencias del sector salud - atención de situaciones de riesgo para la salud de la población general, derivadas de la operación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos Mediante Aspersión Terrestre – PECAT donde entre otras acciones, se

desarrollan actividades de capacitación y comunicación de riesgo enfocadas a la comunidad y equipos de salud, con el fin de minimizar la exposición y brindar la información necesaria para facilitar el diagnóstico, tratamiento y seguimiento oportuno a las posibles afectaciones a la salud derivas de la operación del PECAT y se coordina actividades con actores locales del sector salud y otros sectores que tengan incidencia en el bienestar de la población.

Por otro lado, el cumplimiento del principio de precaución debe entenderse como la responsabilidad que le asiste al Estado de identificar los riesgos y adoptar las medidas para minimizarlos, de tal manera que los riesgos de la operación sean los menores posibles y que aquellos sean soportables por los administrados.

A su turno, la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional en su Sentencia SU – 545 de 2023, señaló que “los acuerdos colectivos para la sustitución de cultivos de uso ilícito resultan jurídicamente vinculantes, en tanto materializan un proceso de participación de las comunidades con el Gobierno Nacional”. Esta decisión se fundamenta en el principio de la buena fe y la constitucionalización del Acuerdo Final de Paz, plasmada en el Acto Legislativo 02 de 2016, además de las disposiciones que reglamentan el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos -Decreto 896 de 2017 y el Decreto 362 de 2018-.

Los argumentos 234 y 235 de la Sentencia indican la estricta observancia de la jerarquía entre los medios de erradicación. En consecuencia, deben priorizar la sustitución voluntaria sobre la erradicación forzada. Esta última sólo procederá en caso de que fracase la primera. En la misma medida, la Sala ordenará a la Agencia de Renovación del Territorio (en adelante la ART) informar de manera actualizada, verificada y transparente al Ministerio de Defensa, de los municipios y territorios donde se estén adelantando procesos de vinculación, o se hayan suscrito acuerdos colectivos o individuales, los cuales quedarán excluidos de los operativos de erradicación. Y adicionalmente que en el caso del departamento del Putumayo se considera imperativo advertir a las autoridades competentes –Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional– que deben abstenerse de realizar operativos de erradicación forzada en territorios indígenas Nasa sin la realización de una consulta previa, y hasta tanto no se determine el procedimiento con enfoque étnico para acceder a los programas de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito dentro de sus territorios.

Por tanto, debe considerarse en la actualidad que los supuestos de derecho para dar prioridad a los métodos a utilizar para la destrucción de plantaciones o cultivos ilícitos previos han variado, por haberse emitido una nueva Política Nacional de Drogas, de acuerdo con el mandato de la Ley 2294 de 2023 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia



mundial de la vida”, artículo 193, donde se debe priorizar los acuerdos de erradicación voluntaria.

Por último, me permito indicar que según la Ley 30 de 1986, el Consejo Nacional de Estupefacientes -CNE, genera los soportes para determinar la eficiencia o no de alguna de la herramienta de destrucción de los cultivos ilícitos, recordando como vigentes actualmente la erradicación manual y la fumigación terrestre con bomba de espalda en protocolos igualitarios al sector agrícola, ejecutadas por la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional. Por tanto, el sector salud no cuenta con instrumentos para determinar esa efectividad o no de las herramientas de erradicación.

Frente al tema central del proyecto de ley, se han emitido los siguientes conceptos frente a otros proyectos que desarrollan la misma temática:

- *Concepto sobre PL 120/20 (S): “Por el cual se prohíbe el uso de Glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones” con radicado de entrada 202042301231302 y concepto institucional radicado 202011401664181 del 26 de octubre 2020.*
- *Concepto sobre PL 044/21 (S) y ley 287 de 2023 (S): “Por el cual se prohíbe el uso del Glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones”. Con radicado de entrada 202142301353572 que fueron archivados en debate previo a emisión de concepto institucional.*
- *Consideraciones Proyecto de Ley No. 003 de 2024 Senado, Informe de ponencia para segundo debate, “Por medio de la cual se prohíbe el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”. Memorando 2024213000786073 del 03 de diciembre de 2024*

A partir de lo anterior, se considera importante la acumulación de las iniciativas vigentes.

2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley

2.2.1 Consideraciones generales

El objeto del proyecto de ley es preservar el ambiente y la salud de las y los colombianos armonizando las políticas de paz total, agrarias y ambientales mediante la prohibición de la aspersión aérea en cultivos de uso ilícito con herbicidas y otros agentes químicos en todo el territorio nacional.

Esta materia se pretende regular por medio de una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido,

el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso, que ha sido explicado en la Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, así:

“La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar, se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivalente a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y, en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser “delegadas” mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser “deslegalizadas”, esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución.”

2.2.2 Consideraciones específicas

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios:

ARTÍCULO	COMENTARIO
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto preservar el ambiente y la salud de las y los colombianos armonizando las políticas de paz total, agrarias y ambientales	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando con radicado No. 2025213000113733 conceptuó:

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No. 32-76, Bogotá D.C., Colombia
 Conmutador en Bogotá: (+57) 601 330 5043
 Resto del país: (+57) 01 8000 960020

mediante la prohibición de la aspersión aérea en cultivos de uso ilícito con herbicidas y otros agentes químicos en todo el territorio nacional.	<i>Sin comentarios, puesto que el objeto reconoce que en la actualidad los supuestos de derecho para dar prioridad a los métodos a utilizar para la destrucción de plantaciones o cultivos ilícitos previos han variado, por haberse emitido una nueva Política Nacional de Drogas, de acuerdo con el mandato de la Ley 2294 de 2023 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, artículo 193, donde se debe priorizar los acuerdos de erradicación voluntaria.</i> <i>Es igualmente mediante la aplicación de la Ley 30 de 1986, que el Consejo Nacional de Estupefacientes -CNE, del cual es miembro este Ministerio, que se generan los soportes para determinar la eficiencia o no de alguna de la herramienta de destrucción de los cultivos ilícitos.</i>
Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando con radicado No. 2025213000113733 conceptuó: <i>Se encuentra en concordancia con la Política Nacional de Drogas, de acuerdo con el mandato de la Ley 2294 de 2023 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”.</i>
Artículo 3°. Prohibición de aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos. Queda prohibido el mecanismo de aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos para la erradicación de cultivos de uso ilícito, debido a las consecuencias negativas en el ambiente y las graves afectaciones en la salud de las y los colombianos. Parágrafo. El Consejo Nacional de	Se sugiere eliminar el parágrafo y modificar la redacción por una que unifique la restricción, toda vez que, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación, es claro que la prohibición de aspersión área con herbicidas y otros agentes químicos aplica para todas las autoridades en el territorio nacional. El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando con radicado No.

Estupefacientes no podrá disponer del mecanismo de aspersión aérea para la destrucción de cultivos de uso ilícito.	2025213000113733 conceptuó: <i>Se encuentra en concordancia con la Política Nacional de Drogas, de acuerdo con el mandato de la Ley 2294 de 2023 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”.</i>
Artículo 4°. Las autoridades nacionales y locales competentes en materia ambiental, de salud pública y agricultura serán responsables de la vigilancia, control y aplicación de esta prohibición. Deberán establecer mecanismos de reporte, inspección y seguimiento para asegurar el cumplimiento efectivo de esta ley.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando con radicado No. 2025213000113733 conceptuó: <i>El Consejo Nacional de Estupefacientes mediante Resolución No. 0009 del 29 de junio de 2016 estableció a través de su artículo 1 lo siguiente: “Objeto. Autorizar la ejecución del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato (Pecat) en todo el territorio nacional, a través de la Policía Nacional - Dirección de Antinarcóticos toda vez que se dio cumplimiento a la presentación y aprobación de los protocolos de mitigación del riesgo y salud ocupacional requeridos por el Ministerio de Salud y Protección Social...”</i> <i>Por otro lado, las autoridades nacionales y locales de salud pública y agricultura no cuentan con competencias para la vigilancia y control de las acciones ejecutadas por la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, según lo definido por la Resolución 01524 de 2016 de la ANLA, que establece el Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos por Aspersión Terrestre – PECAT, el cual recibe el seguimiento correspondiente por parte del ANLA.</i> <i>Por lo anterior la aplicación de la prohibición del proyecto de ley corresponde al Consejo</i>

	Nacional de Estupefacientes, del cual es miembro este Ministerio, con la implementación de la Policía Nacional - Dirección de Antinarcóticos. <u>Las carteras indicadas “autoridades nacionales y locales competentes en materia ambiental, de salud pública y agricultura” no son encargados de ejercer vigilancia y control sobre la Policía Nacional y subsecuentemente es el Consejo Nacional de Estupefacientes el encargado del reporte y seguimiento para asegurar el cumplimiento efectivo de esta ley.</u> Por lo tanto, se sugiere el siguiente texto: Artículo 4°. <u>El Consejo Nacional de Estupefacientes, a través de la Policía Nacional - Dirección de Antinarcóticos serán responsables de la aplicación de esta prohibición. Deberán establecer mecanismos de reporte y seguimiento para asegurar el cumplimiento efectivo de esta ley.</u>
Artículo 5°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio del Interior y en articulación con Ministerio de Educación y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará una política de concientización a nivel nacional sobre el uso indebido de herbicidas y otros agentes químicos como también de las consecuencias negativas al ambiente y a la salud de las y los colombianos víctimas de la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando con radicado No. 2025213000113733 conceptuó: <i>Es pertinente contemplar las competencias específicas de cada cartera y que se determine para las demás entidades competentes en el “Gobierno Nacional”, en relación a que la prevención en el uso indebido de herbicidas corresponde al sector agrícola, sector salud, sector educación, sector ambiental, sector trabajo, entre otros y en relación a la prevención del uso indebido de agentes químicos, entre otros corresponde también a las ARL’s.</i> <i>Estando configurado el objetivo del artículo</i>

	como una política de concientización a nivel nacional sobre el uso indebido de sustancias de especial interés, debe plantarse en general para la denominación de plaguicidas, que incluye los insecticidas, herbicidas, fungicidas, acaricidas y nematocidas. Por lo tanto, se sugiere el siguiente texto: Artículo 5°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio del Interior y en articulación con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás competentes elaborará una política de concientización a nivel nacional sobre el uso indebido de plaguicidas como también de las consecuencias negativas al ambiente y a la salud de las y los colombianos.
Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin comentarios.

3. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis anterior, se puede concluir sobre el proyecto de ley ordinaria No. 170 de 2024 Cámara que es **CONVENIENTE**, siempre y cuando se tengan en cuenta las anteriores observaciones y las siguientes conclusiones:

- 3.1. Se considera necesario realizar los ajustes sugeridos en los comentarios específicos, por parte del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios en la materia. A continuación, se transcribe sus conclusiones:

*Se concluye que, según las apreciaciones anteriormente referidas y las consideraciones y articulados mencionados, se estima **CONVENIENTE CON AJUSTES** conforme las modificaciones expresadas en los comentarios al articulado.*

- 3.2. Los lineamientos para la prestación de servicios de salud deben estar sometidos a los procedimientos técnicos y normativos, además de contar con evidencia científica, por tal razón, es importante que las disposiciones propuestas en el proyecto cuenten con el respaldo técnico científico, de lo contrario no es viable su aprobación.

4. Solicitud de publicación de concepto institucional

En vista de la relevancia del proyecto de ley aquí conceptuado, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto 4107 el cual preceptúa:

ARTÍCULO 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social. Además de las señaladas por la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Despacho del Ministro de Salud y Protección Social tendrá las siguientes funciones:

(...) 7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.

Solicitamos amablemente se realice la publicación del presente concepto en la gaceta oficial del Senado de la República y se vincule el concepto institucional de esta cartera ministerial al proyecto de ley en mención.

En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Cordialmente,



Firmado
digitalmente por
Rodolfo Enrique
Salas Figueroa

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
Director Jurídico (E).

Elaboró: Camila Andrea Trujillo Sánchez
Revisó/Aprobó: **C.R. Abello – Subdirector de Asuntos Normativos.**

[1]<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Cámara&fec=9-9-2024&num=1282>.